

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ALBA LUCÍA ROJAS OROZCO.**
C.C. No. 51.566.231

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.**

Radicación : **11001334204720210004000.**

Asunto : **Reconocimiento prima técnica-asignación de retiro.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 7 de febrero de 2023¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **ALBA LUCÍA ROJAS OROZCO** actuando a través de

¹ Ver expediente digital “22AutoTrasladoAlegatos”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES³

(...)

PRIMERA: *Que se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:*

· *Oficio con número de radicación 100202206-00278 del 05 de octubre de 2020, por el cual se negó la petición de prima técnica por formación avanzada y experiencia calificada.*

· *Resolución No. 08324 del 10 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a manera de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a mi poderdante la PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA, en un 50% de la asignación básica mensual, teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 8011 del 23 de noviembre de 1995, acredita:*

PORCENTAJE	REQUISITOS
25%	Cumple con los requisitos mínimos
50%	Posgrado adicional
10%	Jefe de División
8%	Más de 800 horas en educación no formal.
10%	Experiencia adicional a la requerida para la prima técnica y el cargo, desde el 08 de agosto de 1991 a la fecha.

TERCERA: *Que la ponderación de factores y la acreditación de requisitos adicionales sea tomado desde la fecha de ingreso a la entidad y hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia.*

CUARTA *Que dicho reconocimiento sea por todos los años, desde cuando mi poderdante cumplió con los requisitos para acceder a este beneficio, y se siga pagando, mientras subsistan los elementos de hecho y de derecho que dio origen a su reconocimiento.*

QUINTA: *Que como consecuencia de la anterior declaración, y considerando que la Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada constituye factor salarial, se reliquide y pague a mi poderdante todas las prestaciones e incentivos correspondientes.*

SEXTA: *Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante, hasta la ejecutoria de la sentencia y reconocer los intereses que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.*

1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así⁴:

³ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 2.

⁴ Ver expediente digital "14AutoDecretaPruebadeOficio"

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

1. La señora Alba Lucía Rojas Orozco se vinculó a la Dirección General de Impuestos del Ministerio de Hacienda el 05 de mayo de 1983.
2. El 26 de agosto de 1991 fue incorporada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales hasta el 30 de diciembre de 2019, al momento de su retiro era titular del empleo de carrera Gestor III código 303 Grado 03 y encargada del empleo Gestor IV código 304 grado 04.
3. Se inscribió en el concurso convocado mediante invitación N. 6138 del 18 de diciembre de 1990, para proveer el cargo de Profesional Especializado 3010 grado 10.
4. Por resolución No. 846 del 27 de marzo de 1991, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la nombró por estar en lista de elegibles y desde esa fecha se ha desempeñado en propiedad.
5. Mediante resolución No. 2879, del 29 de diciembre de 1992, fue nombrada en el cargo de Especialista Tributario Nivel 50 Grado 36, por estar en la lista de aprobados del concurso convocado mediante resolución No. 2492 del 24 de noviembre de 1992.
6. Conforme a la certificación de experiencia suscrita por el subdirector de Gestión de Personal de la DIAN, la actora ha cumplido funciones de jefatura y nombrada en encargo en los empleos Inspector I código 305 grado 05, Inspector IV código 308 grado 08 y Gestor IV código 304 grado 04.
7. Mediante radicado No 000E2020013264 del 22 de septiembre de 2020, se solicitó a la DIAN, se le reconociera y pagara la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.
8. Por oficio No. 100202206-00278 del 05 de octubre de 2020, la entidad negó el derecho reclamado, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición el 22 de octubre de 2020.
9. Mediante resolución No. 8324 del 10 de noviembre de 2020, la DIAN resuelve el recurso de reposición, confirmando en su integridad el oficio recurrido, decisión notificada el 11 de noviembre de 2020 a través, de correo electrónico.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. LEGALES:

Ley 1661 de 1991, el Decreto 2164 de 1991, Decreto ley 1724 de 1997, Decreto 1336 de 2003 y demás normas concordantes.

2. CONSTITUCIONALES

- Artículos 53.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de "*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN⁵*", así:

En garantía al derecho fundamental de la igualdad, al mínimo vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, se pretende el reconocimiento de la prima técnica con fundamento en la ley 1661 del 27 de junio de 1991, en el decreto 2164 del 17 de septiembre de 1991 ya que la señora Rojas Orozco, cumple con los requisitos establecidos en la norma, violándose con el acto administrativo demandado los preceptos normativos mencionados, al no tratarse de una decisión discrecional por parte de la entidad.

Se estima por el extremo demandante, que servidores públicos de niveles distintos al directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, aún bajo la vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que bajo las reglas establecidas por el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, hubieren tenido derecho al citado emolumento.

Posición, sostenida por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 de mayo de 2005, actora Rubiela Páez Páez, No. Interno 1892 – 2004.

Con relación al Certificado de Disponibilidad para Prima Técnica, se ha sostenido en múltiple jurisprudencia que no es necesario o condición para el reconocimiento de la prima técnica la expedición del mismo, como lo anotan la Sentencia de Constitucionalidad C-018 del 23 de enero de 1996, la sentencia del 1 de febrero de 2007 dentro del expediente 2001-000248 Sección Segunda, Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Haciendo énfasis respecto a la reglamentación interna de la entidad, se trae a colación la resolución No. 3682 del 26 de agosto de 1994, la cual estableció los criterios y el procedimiento para el otorgamiento de la prima técnica en la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

⁵ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 6.

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

Bajo los presupuestos normativos mencionados, se estima que la señora Rojas Orozco al 4 de julio de 1997 contaba con más de 3 años de experiencia en el sector hacendario.

A su vez, la Resolución 8011 del 23 de noviembre de 1.995, y la 2227 del 27 de marzo del 2000 indican los parámetros que determinan el porcentaje de asignación de la prima técnica, siendo aplicable para la demandante el 50% de asignación de la prima técnica.

2.1.2 Demandada.

Mediante contestación presentada en tiempo el 30 de noviembre de 2021⁶, se sostiene que hay inexistencia del derecho pretendido por incumplimiento de los requisitos exigidos en el literal a) del artículo 2º del decreto 1661 de 1991, veamos:

“...Primero: Título de estudios de formación avanzada y;

Segundo: Tres años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años...”

De la misma forma, la Resolución 8011 del 23 de noviembre de 1995, precisó respecto a los requisitos para obtener la prima técnica lo siguientes:

“...La prima técnica se otorgará con base en el criterio de que trata el literal a) del Art. 2 del Decreto 1661 de 1991, por lo que solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario, previstos por la Resolución No. 01522 de 29 de abril de 1994 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Los requisitos para la obtención de prima técnica son: Título de formación avanzada en programas de postgrado y tres (3) años de experiencia profesional calificada...”

Aterrizando la normativa anterior al caso de la señora Rojas Orozco se anota:

- Abogada, título otorgado por El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (folio 5 Anexo 1 de pruebas), se evidencia la tarjeta profesional, pero existe diploma o acta de grado.
- Especialista en Derecho Tributario, título otorgado por El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (folio 12 Anexo 1 de pruebas y Folio 91 Anexo 3 de pruebas).
- Especialista en Finanzas (folio 10 Anexo 1 de pruebas).

⁶ Ver expediente digital “12ContestacionDemanda” hoja 9.

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

Es así que la señora Rojas Orozco al 2 de abril de 1983, contaba con el título de pregrado como Abogada, este para desempeñar el cargo de provisional según resolución 01482 del 22 de abril de 1983, empleo Profesional Universitario 3020 Grado 06 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De otro lado, el título de especialización de Derecho Tributario fue otorgado por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para el 9 de mayo de 1982.

Finalmente, cuenta con una especialización en Finanzas Privadas otorgada el 11 de octubre de 1990, momento en el cual se desempeñaba en el cargo de Profesional Especializado 3010 Grado 10, según Resolución 848 del 27 de marzo de 1991.

Así las cosas, y en observancia a lo señalado en los Decreto 1661 y 2164 de 1991, así como la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la accionante no contaba con la experiencia requerida antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 (4 de julio de 1997), que restringió los niveles a los cuales se les puede otorgar la prima técnica, excluyendo de dicho beneficio al nivel profesional, pues lo acreditado es para dar cumplimiento a los requisitos mínimos en el desempeño del cargo.

Entre la fecha de obtención de especialización (7 de diciembre de 1995) y la echa entrada en vigencia Decreto 1724 de 1997 (4 de julio de 1997) , la demandante solo podría acreditar como experiencia altamente calificada la de un año (1) seis meses (6) y veintisiete días (27), razón por la cual no logro acreditar la experiencia mínima solicitada.

Para la DIAN, no es racional pensar que la experiencia altamente calificada se pueda adquirir antes de la obtención del título de formación avanzada, ya que dichos conocimientos son indispensables para obtener la experiencia altamente calificada, situación que no se demuestra cumplía la accionante con las pruebas aportadas con la demanda.

Se cita, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en el concepto de fecha 2 de febrero de 2012, consejero Ponente doctor William Zambrano Cetina, así:

"...Ese sentido natural y obvio concuerda con la definición literal de las palabras que componen la expresión analizada: altamente, significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua "perfecta o excelentemente, en extremo, en gran manera"; y, según la misma fuente, calificada ° cualificada refiriéndose a una persona o trabajador significa "que está especialmente preparado para una tarea determinada." Es así que el artículo en cita dispone expresamente que para efectos del otorgamiento de la prima técnica por este criterio de asignación "se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe." 7. Lo anterior tiene especial relación con la finalidad de la prima técnica de atraer y mantener al servicio del Estado a

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

personal altamente especializado y calificado, mediante un incentivo económico que compense diferencias salariales con el sector privado...”

Estima la entidad accionada que la simple antigüedad en un cargo, no se puede considerar como experiencia "altamente calificada", ya que se requiere además de un nivel especializado y superior en una determinada área, requisito que no cumple la demandante y que tampoco se ha probado dentro del proceso.

Sobre la experiencia altamente calificada, se trae a colación, pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otros, en los siguientes términos:

“...En consecuencia encuentra la sala, que si bien es cierto en el presente caso la demandante es especialista en Administración de 'la Planeación Urbana y Regional, título otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública en diciembre de 1992, también lo es que de conformidad con el certificado visto a folio 67, no excede los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de Especialista en Ingresos Públicos III Nivel 42 grado 34, pues para desempeñar este cargo se requería título profesional y título de especialización, además no demostró que con posterioridad a la obtención del título, se haya efectuado la calificación de la "experiencia altamente calificada", por el jefe de la entidad como lo exige la norma...”
(Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", sentencia del 14 de abril de 2011M.P., Amparo Oviedo Pinto, Demandante: Magdalena Elizabeth Aranguren Castiblanco, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales...”

Precisa la entidad, que si la señora Rojas Orozco, no hace parte de aquellos cargos de que trata el artículo 2 del Decreto reglamentario 2164 de 1991, artículo 1° de la Resolución No. 3682 de 16 agosto de 1994, o el artículo 2 del Decreto No. 1268 de 1999, no se encuentra dentro de los funcionarios a los cuales se les podía o puede otorgar la prima técnica de acuerdo con las normas señaladas, no hay lugar al reconocimiento y pago de la misma.

Además, se insiste en que, si la demandante no ha desempeñado un cargo como directivo de la entidad, ni como asesor de la misma y mucho menos en el nivel ejecutivo, con la entrada en vigencia del decreto 1724 de 1997, perdió toda posibilidad de acceder a la prima técnica señalada en los decretos 1661 de 1991 y 1724 de 1997.

Haciendo alusión a lo derechos adquiridos como se expresa en la demanda, a favor de la señora Rojas Orozco, no existió configuración de los mismos, ya que no cumplía a la fecha de expedición del decreto 1661 de 1991, con los requisitos para acceder a la prima técnica, la cual tampoco fue solicitada en la oportunidad prescrita en el artículo 6 del Decreto 1661 de 1991.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 17 de febrero de 2021 repartida a esta sede judicial; mediante auto del 8 de junio de 2021⁷, se inadmitió el medio de control, con posterioridad en providencia del 28 de septiembre de 2021⁸ se admitió la presente controversia, notificada por la secretaría del Despacho el 26 de octubre de 2021.

A través de providencia del 26 de abril de 2022⁹, se fijó el litigio, se decretó una prueba de oficio previa sentencia anticipada y se incorporó la documental probatoria aportada por las partes; aportada la documental correspondiente, se ordenó correr traslado de la misma mediante auto del 25 de octubre de 2022¹⁰, finalmente, el día 7 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión todo lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Con escrito del 22 de febrero de 2023¹¹, el apoderado de la parte actora reitera que en razón a lo requisitos exigidos para acceder a la prima técnica establecida en los decretos 1661 y 2164 de 1991; decreto 1724 de 4 de julio de 1997 y Resolución 3682 de 1994, la señora Rojas Orozco al 27 de marzo de 1991 cumple con dichos presupuestos al ser nombrada en calidad de Profesional Especializado 3010, mediante decreto 846 del 27 de marzo de 1991.

Con relación a la vinculación de la demandante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dando aplicación a las atribuciones contempladas en el Decreto 1950 de 1973, en estricto cumplimiento de normas de carrera administrativa y en concordancia con la ley 61 de 1987, a través de concurso regulado por el Decreto

⁷ Ver expediente digital “05AutoInadmite”

⁸ Ver expediente digital “09AutoAdmite”

⁹ Ver expediente digital “14AutoDecretaPruebaDeOficio”

¹⁰ Ver expediente digital “19AutoIncorporaPrueba”

¹¹ Ver expediente digital “25AlegatosDemandante”

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

846 de 1991 fue vinculada la señora Rojas Orozco ya que para la época no se exigía concurso abierto.

Posteriormente, la señora Rojas Orozco participo en el concurso convocado mediante Resolución No. 2492 del 24 de noviembre de 1992 y por estar en lista de aprobados, fue nombrada como Especialista Tributario nivel 50 grado 36, mediante resolución No. 2879 del 29 de diciembre de 1992, posesionada el 07 de enero de 1993.

Se señalan como títulos de formación avanzada, el título de abogada, del 9 de agosto de 1982, la especialización en derecho tributario otorgado el 9 de mayo de 1983, Especialista en Finanzas Privadas del 11 de octubre de 1990. Siendo el posgrado en Derecho Tributario requisito valido para obtener la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Se trae a colación la definición de experiencia altamente calificada, citándose sentencia emitida por el Consejo de Estado, dentro del proceso 54001-23-33-000-2012-00151-01 (3824-2013), como transcribe a continuación:

“...La Corporación determina que el requisito de experiencia es aquel que se logra demostrar en el sector hacendario, porque así lo exigió la reglamentación que hizo la DIAN, para el otorgamiento de esta prima; Según certificación expedida por la entidad, mi mandante se ha desempeñado en el sector hacendario desde el 05 de mayo de 1983, cuando fue nombrada como Profesional Universitario, en la Oficina de Divulgación de la Dirección General de Impuestos Nacionales...”

Concluye el apoderado de la parte actora, que la experiencia altamente calificada es aquella obtenida después del título de formación avanzada; la demandante obtuvo su primer título de formación avanzada el 09 de mayo de 1983 y el segundo el 11 de octubre de 1990, es decir que al 11 de julio de 1997, fecha en que entro a regir el derecho 1724 de 1997, contabilizaba ONCE AÑOS DE EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA.

Finalmente se hace alusión al régimen de transición plasmado en el Decreto 1724 de 1997.

3.1.2. Demandada:

El apoderado de la entidad accionada presentó alegatos de conclusión el 22 de febrero de 2023¹², dentro del término otorgado, haciendo un recuento de los antecedentes legales y jurisprudenciales, de la Prima Técnica, reiterando los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda, considerando que para el momento de la posesión del cargo de Profesional Universitario 3020 Grado 06 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la demandante acreditaba como

¹² Ver expediente digital “24AlegatosDIAN”

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

requisitos de estudios título de abogada con especialización en Derecho Tributario, es decir que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo antes referido.

Resalta que a través de la Resolución 1322 del 13 de septiembre de 1990, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenó la distribución de unos cargos y ubica a otros funcionarios de planta, la señora Rojas Orozco fue ubicada en la División Jurídica de la Administración de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá de la Dirección General de Impuestos Nacionales, para el periodo del 18 de septiembre de 1990 al 15 de abril de 1991.

Posteriormente, mediante Resolución No. 848 del 27 de marzo de 1991 la accionante fue nombrada en el cargo de Profesional Especializado 3010 Grado 10, con fecha de posesión efectiva 16 de abril de 1991 al 25 de agosto de 1991.

Bajo los supuestos fácticos anteriores, en vigor del decreto Ley 1661 de 1991, el 27 de junio, la demandante acredita como experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, 1 mes y 28 días, ya que la experiencia acreditada hasta antes del nombramiento como profesional especializado, es la adquirida fue la de profesional universitario 3020 Grado 06, hecho relevante para el caso en la medida que no puede catalogarse como experiencia altamente calificada.

Ahora bien, que mediante la Resolución No. 03358 del 22 de agosto de 1991, por medio del cual se nombran, incorporan y designan funcionarios en la planta de la DIAN, entre otras la parte demandante, tomando posesión en el cargo de Profesional Tributario Nivel 40 grado 29.

La demandante, se desempeñó en el cargo de Profesional Tributario Nivel 40 Grado 29, para el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 1991 al 01 de junio de 1993, Y como Profesional en Ingresos Públicos III Nivel 32 Grado 25, para el periodo del 02 de junio de 1993 al 17 de noviembre de 1997 (fecha de corte vigencia Decreto 1661 de 1991).

Es así, que a la fecha de expedición del título de especialización, la accionante no contaba con la experiencia requerida antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 (4 de julio de 1997), que restringió los niveles a los cuales se les puede otorgar la prima técnica, excluyendo de dicho beneficio al nivel profesional, pues lo acreditado es para dar cumplimiento a los requisitos mínimos en el desempeño del cargo; por tanto, el cargo desempeñado con la cual pretende acreditar el requisito de experiencia altamente calificada para los años de 1991 a 1997, es de nivel profesional y no especializado.

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico.

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

*“...En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, reconozca y pague su favor la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en un 50% de la asignación básica mensual, de conformidad con la Resolución No. 8011 del 23 de noviembre de 1995. De esta manera, queda fijado el litigio. De esta manera, queda fijado el litigio...”*

4.2. Normatividad y Jurisprudencia aplicable al caso

4.2.1. Marco jurídico de la prima técnica.

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de diciembre de 1990, el presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 27 de junio de 1991, en cuyo artículo primero definió a la prima técnica como *“...un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto...”*, y se señala, además, que tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El artículo 2 del mencionado decreto estableció dos criterios alternativos para el otorgamiento de la prima técnica, en los siguientes términos:

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

“...ARTÍCULO 2.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño...”

PARÁGRAFO 1.- Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

PARÁGRAFO 2.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite...”

El artículo 3 ibidem señaló que para tener derecho a la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles **profesional, ejecutivo, asesor o directivo**; en tanto que la prima técnica por evaluación del desempeño podría asignarse en todos los niveles. A su vez, el párrafo del mencionado artículo señaló que “...En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica...”

Posteriormente, el Decreto Reglamentario 2164 de 17 de septiembre de 1991 señaló como beneficiarios de la prima técnica a “...**los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados...**”

En cuanto a la prima técnica por formación avanzada y experiencia, el artículo 4 dispuso:

“...ARTÍCULO 4.- De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, **en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo**, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

PARÁGRAFO. - La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite...”

Teniendo en cuenta lo arriba transcrito, se considera como requisito para el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

calificada que el empleado se encuentre desempeñando, **en propiedad**, el cargo en uno de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, y que tal experiencia sea calificada por el respectivo jefe del organismo.

Luego, se expidió el **Decreto 1724 de 1997**¹³ que restringió la posibilidad de asignar la prima técnica a quienes sean nombrados permanentemente en cargos de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público.

Esta norma en el artículo 4 previó un régimen de transición así:

“...Artículo 4°. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento...”

En relación con el alcance del artículo citado el Consejo de Estado se pronunció en la sentencia del 26 de mayo de 2005, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda¹⁴ citando las dos posiciones al respecto:

“...De acuerdo con la primera, dicho régimen de transición sólo podría beneficiar a quienes viniendo del régimen anterior, es decir, del previsto por el Decreto 1661 de 1991, les hubiera sido reconocida la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación.

De acuerdo con la segunda tesis, que prevaleció en la Subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4° del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

(i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;

(ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;

(iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entienda, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

En síntesis, esta tesis reconoce el derecho a la prima técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997, siempre que hubieran cumplido con las condiciones señaladas en precedencia. [...]

En conclusión, servidores públicos de niveles distintos al directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, aún bajo la vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que bajo las reglas establecidas por el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, hubieran tenido derecho al citado emolumento ...”

¹³ Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

¹⁴ Providencia con radicación interna 1892-04, M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

Según lo anotado, el Consejo de Estado ha reconocido el derecho de los servidores públicos de niveles diferentes a ejecutivo, asesor o directivo al reconocimiento de la prima técnica, si la prestación fue causada bajo las condiciones reguladas en el Decreto Ley 1661 de 1991.

Con posterioridad se expidió el Decreto 1335 de 1999¹⁵ modificando los criterios para la asignación de la prima técnica fijándolos de manera alternativa así:

- Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada.
- Evaluación del desempeño;
- Eliminando el de terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada.

Para el año 2003 se expidió el Decreto 1336¹⁶ que modificó los cargos que serían susceptibles de reconocimiento de la prima técnica a *“quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.”*

Finalmente, se emitió el Decreto 2177 de 2006¹⁷ modificando nuevamente los criterios para asignación de la prima técnica a:

- Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, y
- Evaluación de desempeño.

4.2.2 Normatividad interna de la DIAN sobre la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

El Decreto 2164 de 1991 artículo 7º confirió facultades al jefe de la entidad o junta o consejo directivo superior, para establecer las necesidades del servicio, la política de personal y la disponibilidad presupuestal, los niveles de escalas o grupos ocupacionales, dependencias y empleos susceptibles de reconocérseles la prima técnica.

En ejercicio de esta facultad el Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expide la Resolución No 3682 de 16

¹⁵ “Por el cual se modifican los artículos 3º y 4º del Decreto 2164 de 1991”

¹⁶ “Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.”

¹⁷ “Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica”

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

de agosto de 1994, y con ella se establece el procedimiento para **otorgar la prima técnica**, en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 1. Criterios para el otorgamiento de la prima técnica.

A los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se les podrá conceder la Prima Técnica de que trata el literal a) del artículo 2 del Decreto 1661 de 1991, **cuando posean requisitos adicionales a los exigidos para el desempeño del cargo**, siempre y cuando el desempeño sea meritorio y el Director haya fijado las áreas, niveles y cargos, así como las fechas entre las cuales se recibirán las solicitudes, previo estudio individual de requisitos y méritos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación de la prima técnica

De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, el otorgamiento de la prima técnica se iniciará atendiendo las solicitudes en el orden cronológico siguiente:

En primer lugar la prima técnica podrá asignarse a los funcionarios designados o nombrados, según el caso, en los cargos de Subdirector General de Impuestos y Aduanas, Secretario General, Subdirector de Impuestos y Aduanas, Subsecretario de Impuestos y Aduanas, Jefe de Oficina, Administradores de Impuestos y Aduanas de las Administraciones Especiales y Regionales, así como a los funcionarios nombrados como Asesores y designados como Jefes de División del Nivel Central y de las mencionadas Administraciones.

En segundo lugar podrá asignarse a funcionarios nombrados o designados como Administradores de Impuestos y Aduanas de las Administraciones Locales y a sus Jefes de División.

En tercer lugar podrá asignarse a funcionarios nombrados o designados como Administradores de Impuestos y Aduanas Delegados y a sus Jefes de División.

En cuarto lugar podrá asignarse a los funcionarios designados en las Jefaturas de Grupo.

En quinto lugar podrá asignarse a los Especialistas en Ingresos Públicos.

En sexto lugar podrá asignarse a los Profesionales en Ingresos Públicos que posean título de formación avanzada, postgrado o especialización.

[...]

Parágrafo 2.- El Director fijará las áreas, los niveles y cargos, para lo preceptuado en los incisos sexto y séptimo del presente artículo [..]

ARTÍCULO 5. Procedimiento

Todo reconocimiento de Prima Técnica se realizará según las áreas, los niveles y cargos así como las fechas de recepción de solicitudes que haya fijado el Director, previa certificación de viabilidad presupuestal y estará precedido por solicitud del interesado al Director, que estudiará la Subsecretaría de Recursos Humanos – División de Personal, con base en las normas legales pertinentes y según el procedimiento que a continuación se establece: [...]

4.- Para el estudio individual de méritos se tendrá en cuenta además de lo establecido en la ley los [requisitos] contemplados a continuación:

A.- En cuanto a la experiencia

Se entiende por tal, los conocimientos, las habilidades, y las destrezas adquiridas a través del ejercicio del empleo y la práctica profesional en el ejercicio de cargos en entidades públicas o privadas, y el ejercicio independiente de la profesión.

Será aceptada como experiencia profesional altamente calificada, en primer lugar, la adquirida en el desempeño de los cargos del sector hacendario (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, la Superintendencia de Control de Cambios y la actual Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). En segundo lugar, la

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

adquirida en el desempeño de cargos públicos o privados con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios y en tercer lugar, la experiencia anterior a la terminación de estudios universitarios en el sector privado o público, caso en el cual deberá ser calificada por el Director [...].

B. En cuanto a los estudios

Se entenderán así los efectuados dentro de la educación formal, que conduzcan a la obtención de grados o títulos registrados y autenticados u homologados de acuerdo con las normas legales que regulan la materia. Serán valorados los estudios y grados en carretas universitarias, **post-grados, especializaciones, magíster y doctorado** siempre y cuando su duración no sea inferior a un año y su obtención sea posterior al título de formación profesional.

PARÁGRAFO. - La experiencia y estudios requeridos para la asignación de la Prima Técnica **se contarán a partir del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño de los empleos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que trata la Resolución No. 01522 del 29 de abril de 1994.**

ARTÍCULO 6. Requisitos mínimos indispensables para el otorgamiento de la prima técnica.

Adicionalmente a los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contemplados en el artículo 22 de la Resolución 01522 del 29 de abril de 1994, se deberá acreditar:

El título de formación avanzada en programas de postgrados y tres (3) años de experiencia profesional calificada de acuerdo con el artículo 4 de la presente resolución [...]

PARÁGRAFO 3. Se entiende por título de formación avanzada, de postgrado **o especialización todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios posteriores a la adquisición del título universitario** (profesional) y no inferiores a un año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas legales que regulan la materia...” (negrilla fuera de texto)

La Resolución 3682 de 16 de agosto de 1994, fue derogada por la Resolución 8011 de 23 de noviembre de 1995, mediante la cual se anotó:

“...La prima técnica se otorgará a los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales altamente calificados, que, de acuerdo con las necesidades específicas de la DIAN, se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1) Que desempeñen cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados; o
- 2) Que realicen labores de dirección o de especial responsabilidad.

Los criterios para el otorgamiento de la prima técnica serán los indicados en la presente Resolución, además de los previstos en los Artículos 2 y 3 del Decreto 1661 y 2 del Decreto 2164 de 1991 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o complementen. [...]

ARTÍCULO 4. Prima técnica por formación avanzada y experiencia.

La prima técnica se otorgará con base en el criterio de que trata el literal a) del Art. 2 del Decreto 1661 de 1991, por lo que solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario, previstos por la Resolución No. 01522 de 29 de abril de 1994 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Los requisitos para la obtención de prima técnica son: Título de formación avanzada en programas de postgrado y tres (3) años de experiencia profesional calificada.

El título de formación avanzada, cuando se acredite la terminación de los respectivos estudios, podrá compensarse por tres (3) años de experiencia altamente calificada, para un total de seis (6) años de experiencia. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A).- En cuanto a la experiencia.

Se entenderá por tal, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas a través del ejercicio profesional en el desempeño de cargos en entidades públicas o privadas; en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, y el ejercicio independiente de la profesión. La experiencia deberá ser por un término no menor de tres (3) años y adquirida con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios. [...]

B).- En cuando a la formación avanzada.

Se entenderá por formación avanzada la adquirida en estudios efectuados dentro de la educación formal, que conduzcan a la obtención de grados o títulos, registrados, autenticados y homologados de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

Serán valorados los estudios en carreras universitarias; postgrados, como especializaciones, magister y doctorado, siempre y cuando su duración no sea inferior a un año y se hayan desarrollado con posterioridad a un programa de pregrado y posibiliten el perfeccionamiento de la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias [...].

El 13 de julio se expidió el Decreto 1268 de 1999 “*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la contribución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*” en el que se dispuso que el Director de la DIAN reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de la prima técnica.

Por último, en uso de las facultades conferidas por el Decreto citado la Directora de la DIAN emitió la Resolución 2227 del 27 de marzo de 2000¹⁸ y definió la experiencia como:

“...Se entenderá por tal, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas a través del ejercicio profesional en el desempeño de cargos en entidades públicas o privadas; en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, y el ejercicio independiente de la profesión. La experiencia deberá ser por un término no menor de tres (3) años y adquirida con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios...”

4.2.3 La unificación jurisprudencial en torno a la inscripción automática en el Sistema de Carrera Administrativa de la DIAN fijada por el Decreto 2117 de 1992.

Dadas las dos posiciones de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en **Sentencia SUJ2 No.002 de febrero 16**, expediente 4499-13, con ponencia del magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que “*...los empleados incorporados a la DIAN automáticamente, por medio del Decreto 2117 de 1992, no pueden ser beneficiarios de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en la medida que no desempeñaron el cargo en propiedad, como consecuencia de la superación satisfactoria de un concurso de méritos...*”.

5. Pruebas relevantes dentro del proceso y solución al caso concreto.

A través del presente medio de control, la señora Alba Lucía Rojas Orozco pretende obtener el reconocimiento y pago de una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. En efecto, argumentó que cumple con los requisitos pues cuenta con más de 36 años de experiencia en la DIAN, con los siguientes títulos profesionales.

- Abogada, título otorgado por El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, el 09 de agosto de 1982.

¹⁸ “Por la cual se establece el procedimiento y la ponderación de factores para otorgar Prima Técnica”

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

- Especialista en Derecho Tributario, título otorgado por El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, el 09 de mayo de 1983.
- Especialista en Finanzas Privadas, título otorgado por El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, el 11 de octubre de 1990.
- Ha cursado y aprobado varios diplomados, seminarios y cursos de capacitación no formal desde 1983 a la fecha.

Ahora bien, a partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales indicados en precedencia, procede el Despacho a resolver al problema jurídico planteado, teniendo en cuenta los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a la fecha de entrada en vigor del Decreto 1724 de 1997, esto es **al 11 de julio de 1997**, por tal motivo, hasta tal fecha se evaluará:

- Desempeño del cargo en propiedad;
- Que el cargo ejercido corresponda a los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo.
- Títulos de formación avanzada (especialización, maestría o doctorado);
- Acreditación de tres (3) años de experiencia altamente calificada o terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada;
- Que la experiencia sea calificada por el jefe del organismo.

A partir de la certificación aportada al expediente por el extremo demandante¹⁹ y de los documentos del expediente laboral de la accionante aportados con la contestación de la demanda²⁰, se logra acreditar que la señora Rojas Osorio se vinculó a la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el **05 de mayo de 1983**, a través de la Resolución 1482 de 1983²¹, **CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, en el empleo denominado **Profesional Universitario 3020-06**, en la Dependencia en la Sección de Atención al Contribuyente, Oficina de Divulgación, Dirección General de Impuestos Nacionales, en remplazo de un funcionario que se vinculó en otro cargo, generando la vacante.

Como requisitos para ocupar el empleo profesional Especializado Grado 8, código 3010, al momento de vinculación de la accionante se tienen los siguientes:

¹⁹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 56-70.

²⁰ Ver expediente digital "12ContestacionDemanda"

²¹ Ver expediente digital "12ContestacionDemanda"

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES DIVISION DE RECURSOS HUMANOS	
EVALUACION PARA DESEMPEÑO DEL CARGO	
NOMBRE DEL CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 GRADO 06
REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO (DTO 15772/79)	
1. Estudios :	Grado Universitario. ✓
2. Experiencia :	Dos (2) años. ✓
3. Equivalencia :	Un año aprobado de estudios de especialización o postgrado por cuatro años de experiencia y viceversa. ✓

Es así, que, para el momento de la vinculación de la demandante, esta acreditó los siguientes títulos profesionales:

- Acta de grado como abogada emitida por el Rector y Claustro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario el día **9 de agosto de 1982**²².
- Título en calidad de especialidad de Derecho Tributario, otorgado por El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, **el 09 de mayo de 1983**²³.

Continuando con la revisión del expediente administrativo aportado, mediante solicitud de empleo realizada mediante el formato 396 del **25 de enero de 1991**, la accionante participó en el concurso de méritos 6138-90 aplicando para el cargo de profesional especializado código 3010, grado 10, acreditando los siguientes títulos académicos²⁴.

EDUCACION				
(Indique si su título se encuentra en trámite)				
CLASE	ESTABLECIMIENTO	No. Años	CIUDAD	TITULO OBTENIDO
Primaria	Colegio Presentacion	5	Neiva	
Secundaria	Colegio Rosario	6	Rosotá	Bachiller.
Universitaria	Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario	7	Rosotá	Abogada.
Post-Universitaria	Especialización en D. Tributario	1	Rosotá	Especialización en D. Tributario
Otros	Colegio Mayor del Rosario	1/2	Rosotá	Especialización en trámite; Rosotá

Como se observa, para aplicar al empleo profesional especializado código 3010, grado 10, además de los títulos ya relacionados al momento de su vinculación a la entidad, aporta Diploma en la especialidad de Finanzas privadas otorgado por el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, a partir del 11 de octubre de 1990.

²² Ver expediente digital "12ContestacionDemanda" hoja 63.

²³ Ver expediente digital "12ContestacionDemanda" hoja 58.

²⁴ Ver expediente digital "12ContestacionDemanda" hoja 164-168.

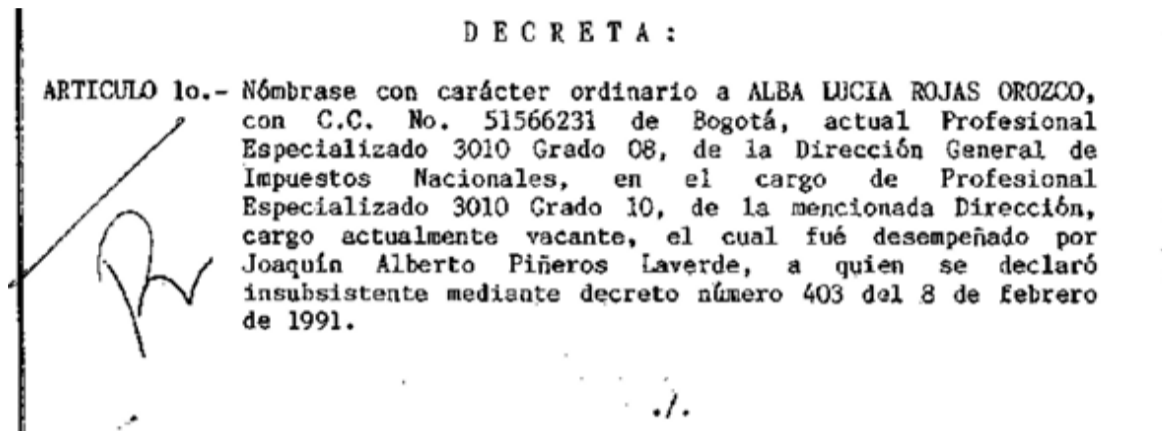
Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

Nótese, que, una vez superado el concurso de méritos mencionado, solamente hasta el **27 de marzo de 1991**, a través de la Resolución 846 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó **nombrar en propiedad** a la señora Rojas Orozco en el empleo Profesional Especializado 3010, grado 08, de la Dirección General de Impuestos Nacionales haciendo estricto uso de la lista de aprobados del 27 de febrero de 1991, así:



Con posterioridad y mediante Resolución 2879 del 19 de diciembre de 1992, se nombró a la accionante en el cargo de Especialista Tributario Nivel 59, grado 36 en la División de Doctrina Tributaria de la Subdirección Jurídica, dando cumplimiento a la Resolución 2492 del 24 de noviembre de 1992.

Dentro de los cargos ocupados por la accionante hasta el **11 de julio de 1997** (fecha máxima para configurar el derecho a la prima técnica teniendo en cuenta el régimen de transición contemplado en el Decreto 1724 de 1997), se tienen los siguientes²⁵:

- **Del 05 de mayo de 1983 al 06 de julio de 1983**, en el cargo de Profesional Universitario Nivel 3020 Grado 06, ubicada en la Sección de Atención al Contribuyente de la Oficina de Divulgación de la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- **Del 07 de julio de 1983 al 11 de diciembre de 1983**, en el cargo de Profesional Universitario Nivel 3020 Grado 06, ubicada en la Sección de Investigaciones de la División de Inspección de la Subdirección General de la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- **Del 12 de diciembre de 1983 al 28 de enero de 1986**, en el cargo de Profesional Universitario Nivel 3020 Grado 06, ubicada en el Grupo de Impuestos Sobre las Ventas e Indirectos de la División de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

²⁵ Ver expediente digital "12ContestacionDemanda" hoja 68-70.

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

- **Del 29 de enero de 1986 al 07 de agosto de 1988**, en el cargo de Profesional Especializado Nivel 3010 Grado 08, ubicada en la Sección de Investigaciones de la División de Inspección de la Subdirección General de la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- **Del 08 de agosto de 1988 al 17 de septiembre de 1990**, en el cargo de Profesional Especializado Nivel 3010 Grado 08, ubicada en la División de Control a Entidades Recaudadoras de la Subdirección de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- Mediante resolución No. 0018 del 11 de enero de 1991, asigna las funciones como Jefe de División 2040 Grado 12, de la División Jurídica de la Administración de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, del **14 al 18 de enero de 1991**.
- Mediante resolución No. 0042 del 13 de febrero de 1991, asigna las funciones como Jefe de División 2040 Grado 12, de la División Jurídica de la Administración de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, los días **14 y 15 de febrero de 1991**.
- **Del 18 de septiembre de 1990 al 15 de abril de 1991**, en el cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 08, ubicada en la División Jurídica de la Administración de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá de la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- **Del 16 de abril de 1991 al 25 de agosto de 1991**, en el cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 08, ubicada en la División Jurídica de la Administración de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá de la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- **Del 26 de agosto de 1991 al 14 de julio de 1992**, en el cargo de Profesional Tributario Nivel 40 Grado 29, ubicada en la División Jurídica de la Administración de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.
- **Del 15 de julio de 1992 al 30 de mayo de 1993**, en el cargo de Profesional Tributario Nivel 40 Grado 29, ubicada en la División de Fiscalización de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Grandes Contribuyentes de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.
- **Del 31 de mayo de 1993 al 01 de junio de 1993**, en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos III Nivel 32 Grado 25, ubicada en la División de Fiscalización de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Grandes Contribuyentes de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.
- **Del 02 de junio de 1993 al 05 de marzo de 1995**, en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos III Nivel 32 Grado 25, ubicada en la División de

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

Fiscalización de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Grandes Contribuyentes de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- **Del 06 de marzo de 1995 al 31 de julio de 1997**, en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos III Nivel 32 Grado 25, ubicada en la División de Relatoría de la Subdirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Precisado lo anterior y de los elementos de juicio allegados en el expediente, apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es claro que a partir del **27 de marzo de 1991**, la señora Rojas Orozco:

- Fue nombrada en carrera administrativa por medio del empleo **Profesional Especializado 3010, grado 08**, mediante concurso de méritos 6138-90 25 de enero de 1991, esto en calidad de ABOGADA a partir del 9 de agosto de 1982. (cargo que corresponde al nivel profesional)
- Para acreditar el requisito de formación avanzada obtenido antes del 11 de julio de 1997 se allegan los títulos de Especialista en Derecho Tributario (al 9 de mayo de 1983) y en Finanzas Privadas (al 11 de diciembre de 1990).

Empero, en cuanto al requisito de experiencia, previa consolidación del derecho a la prima técnica con anterioridad al 11 de julio de 1997, solamente obran las evaluaciones de desempeño correspondientes al nivel profesional del periodo del **31 de diciembre de 1996 al 1 de julio 1997 (6 meses)**²⁶ con un puntaje total de evaluación de 1.200 y del **1 de julio de 1997 al 31 de marzo de 1998 (periodo sobre el cual se podrán tener en cuenta 11 días)**, con un puntaje de 1.192 con relación a lo anterior el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*“...De otra parte hay que mencionar que respecto del requisito de acreditar tres (3) años de experiencia altamente calificada, esta subsección del Consejo de Estado ha señalado que, no basta que las certificaciones señalen o describan el tiempo de servicio del empleado, los cargos ocupados y las funciones desempeñadas, puesto que lo establecido en las normas reglamentarias exige la calificación de la experiencia laboral por el jefe del organismo que evidencie que alcanza altos índices de eficiencia que justifiquen el reconocimiento y pago de la referida prestación...” (negrilla fuera del texto)*²⁷

De igual forma, en sentencia del 2 de mayo de 2019, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A radicado: 76001-23-33-000-2013-00425-01(0517-15), expuso:

²⁶ Ver expediente digital “12ContestacionDemanda” hoja 260-261.

²⁷ Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 14 de febrero de 2019, radicado: 25000-23-42-000-2012-00910-01(3607-17). En Igual sentido consultar las sentencias del 7 de febrero de 2019, radicado: Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01888-01(4094-15), del 28 de marzo de 2019, radicado: 25000-23-42-000-2013-02349-01(1007-17) y de la Subsección A del 19 de marzo de 2020, radicado: 25000-23-42-000-2012-01471-01(1171-14).

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

«[...] La postura señalada en líneas anteriores, se armoniza con lo dispuesto en la jurisprudencia de esta corporación, en la que ha señalado que la calificación de la experiencia debe relacionar en primer lugar, que excedió la exigida para el desempeño del empleo y que fue adquirida por el empleado en la ejecución de tareas que requieren la aplicación de conocimientos altamente especializados que requieran, a su vez, niveles de capacitación y práctica distintos a los ordinarios o básicos.

Lo anterior, en razón a que la finalidad del reconocimiento de la prima técnica es «atraer y mantener al servicio del Estado a personal altamente especializado y calificado, mediante un incentivo económico que compense diferencias salariales con el sector privado» y por ello, se debe tener especial cuidado en verificar las condiciones para obtener tal beneficio.

En consideración a lo anterior, se concluye que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que para el periodo laborado **del 27 de marzo de 1991 al 11 de julio de 1997** solamente se acreditan, 6 meses y 11 días de experiencia calificada por el jefe del organismo.

La parte actora no acredita con los documentos obrantes en el expediente, los 3 años de experiencia **ALTAMENTE CALIFICADA**, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen de transición previstos en el Decreto 1724 de 1997, aplicables a la accionante en razón a la vigencia del Decreto 1661 de 1991.

Aunque para dicho momento la demandante era empleada de la DIAN, cobijada por las normas referidas y amparada por el régimen de transición, a partir del 31 de diciembre de 2019, fue retirada del servicio a través de la Resolución 6024 del 13 de agosto de 2019²⁸, de manera tal que no pudo adquirir el derecho reclamado, situación que se estima análoga a la analizada mediante sentencia del Consejo de Estado emitida el 2 de marzo de 2023 bajo el radicado 73001-23-33-000-2014-00069-01 (0109-2015).

6. Costas.

La Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁸ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 71-72.

Expediente No. 11001334204720210004000

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco.

Demandado: DIAN.

Asunto: Sentencia.

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **ALBA LUCÍA ROJAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.566.231 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²⁹, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

29

notificacionjudicial@orlandohurtado.com; becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; juanbecerraruiz@gmail.com; maryflechas@hotmail.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471738592b6f03fc9125cfb53ce66709783ca70cc4847efee2aff5bf06079d6a**

Documento generado en 01/08/2023 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>